

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-109/2018

ACTOR: RUTH ARACELY RIOS MONCADA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: CLAUDIA LETICIA LUGO
RIVERA.

Guadalupe, Zacatecas, a treinta de Junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-082/VII/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el cual tuvo por aprobadas las sustituciones de candidaturas a cargos de elección popular, en particular la presentada por el partido político Paz para Desarrollar Zacatecas, en el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas, quedando la ciudadana Ma. Angelina Arias Pesina en lugar de Yesenia María Ledezma Castro; lo anterior por considerar que la primera acreditó cumplir el requisito de elegibilidad de residencia en el municipio por el que contiene.

GLOSARIO

Acto Impugnado:

Acuerdo ACG-IEEZ-082/VII/2018, en el que se aprueban sustituciones de candidaturas a cargos de elección popular, y en el particular la sustitución del Partido Político Estatal "PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS" de la candidata a PRESIDENTA MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN DE ORO, YESENIA MARÍA LEDEZMA CASTRO, para

	que ahora contendiera la C. MA. ANGELINA ARIAS PESINA.
Actora o promovente:	Ruth Araceli Ríos Moncada.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.
Coalición:	Coalición “Por Zacatecas al Frente”, conformada por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
Consejo General, autoridad responsable o Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas
PAZ:	Partido Político Estatal “Paz para Desarrollar Zacatecas”.

1. ANTECEDENTES

1.1 Calendario proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre el *Consejo General*, aprobó por acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, el calendario para el proceso electoral 2017-2018, mismo que fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que quedó establecido como periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho.

1.2. Inicio del Proceso Electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició de manera formal el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la renovación tanto del Poder Legislativo como de los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman el Estado.

1.3. Presentación supletoria de solicitudes de Registro. El catorce de abril de dos mil dieciocho,¹ la *Coalición* y el *PAZ*, presentaron supletoriamente ante el *Consejo General* las solicitudes de registro de las planillas de candidatura de mayoría Relativa para integrar el *Ayuntamiento*.

1.4. Procedencia de Registros. El veinte de abril se emite resolución por la que se aprueba la procedencia del registro de planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado, entre ellos, los de Ma. Angelina Arias Pesina y Yesenia María Ledezma Castro, como candidatas a Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* postuladas por la *Coalición* y el *PAZ*, respectivamente.²

1.5. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo asentado en el antecedente que precede, entre otros la *Actora*, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano en contra del registro de Ma. Angelina Arias Pesina, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, el cual quedó registrado bajo los números TRIJEZ-JDC-024/2018 y acumulados. En el que se revocó la resolución RCG-IEEZ-022/2018, anulando entre ellas la candidatura para integrar el *Ayuntamiento*.

1.6. Resolución del Consejo General. El veintidós de mayo el *Consejo General*, aprobó la resolución por la que se da por cumplimentada la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, emitida en el expediente SM-JDC-327/2018 y acumuladas, en la que se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, registrara nuevamente candidatos ante el *IEEZ* a cargos de Diputados y Ayuntamientos, entre los cuales, se registró a la *Actora* como candidata a Presidenta Municipal propietaria para integrar el *Ayuntamiento*, en el lugar de Ma. Angelina Arias Pesina.³

1.7. Renuncia. El uno de junio la candidata postulada por el *PAZ*, Yesenia María Ledezma Castro, al cargo de Presidenta propietaria al *Ayuntamiento* presentó escrito de renuncia a dicho cargo de elección popular.

¹ En adelante las fechas se entenderán del dos mil dieciocho, salvo aclaración en contrario.

² Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.

³ Resolución RCG-IEEZ-026/VII/2018.

1.8. Solicitud de sustitución de Candidaturas. En el mes en curso el Dirigente estatal del *PAZ*, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solicitud de sustitución de candidatura de la ciudadana Yesenia María Ledezma Castro a Presidenta Municipal propietaria para integrar el *Ayuntamiento*, para que en su lugar se registrará a Ma. Angelina Arias Pesina, para tal cargo.

1.9. Aprobación de sustitución de candidaturas. El trece de junio de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del *Consejo General*, aprobó sustituciones de candidaturas, entre ellas, la de Ma. Angelina Arias Pesina como Presidenta Municipal propietaria del *Ayuntamiento*, por acuerdo ACG-IEEZ-082/VII/2018, el cual constituye el acto impugnado.

1.10. Juicio Ciudadano. Inconforme con dicha determinación, la *Actora* promovió el presente juicio.

1.11. Turno a ponencia y radicación. El veinticuatro de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-109/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo; el veintiséis siguiente, se tuvo por recibido el expediente, ordenándose su radicación.

1.12. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCION. El treinta del mismo mes, se tuvo por admitido el presente juicio y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se deja en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al impugnarse una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral por una candidata a Presidenta Municipal por el cual controvierte la elegibilidad de la candidatura de Ma. Angelina Arias Pesina a Presidenta Municipal de diverso partido político en el *Ayuntamiento*, en razón de que considera que no reúne el requisito de residencia establecido en la Ley.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 8, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso.

El origen del presente juicio se sustenta en el acuerdo emitido por la *Autoridad responsable* con clave de identificación ACG-IEEZ-082/VII/2018, dictado el trece de junio y publicado en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, del dieciséis del mismo mes, por el cual entre otras cosas aprobó la sustitución por renuncia de la candidata a Presidenta Municipal propietaria para integrar el *Ayuntamiento* de Concepción del Oro, Zacatecas, y se aprueba el registro de Ma. Angelina Arias Pesina, en lugar de Yesenia María Ledezma Castro, del Partido *PAZ*, al considerar que cumplió con los requisitos de elegibilidad exigidos en la Ley de la materia, entre ellos el de residencia.

La *Actora* se inconforma con tal determinación porque a su ver no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la candidata Ma. Angelina Arias Pesina del partido *PAZ* no cumple con el requisito de elegibilidad de residencia que contempla la ley, ya que según su dicho ésta persona no ha residido en el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

Por otro lado, señala que dicha candidata no ha dejado de pertenecer al Partido de la Revolución Democrática, ya que estaba registrada como presunta candidata a presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, por la *Coalición*, y que al restaurarse la legalidad en su partido, ella ya no fue considerada para esa candidatura, por lo que queda en duda que ella este afiliada a ese partido, es decir, al *PAZ* y haya aceptado su plataforma, y por ello violenta lo prescrito en la *Ley Electoral*, en su artículo 45.

3.2. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar, en primer término si la candidata Ma. Angelina Arias Pesina a Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* con la documentación adjunta a la solicitud de registro de sustitución por renuncia presentada por el *PAZ*, ante el *Consejo General* cumplió con los requisitos de elegibilidad, en esencia con el de residencia; en segundo, si la doble filiación partidista viola el artículo 45 de la *Ley Electoral* y en consecuencia si el acto impugnado fue emitido conforme a la ley.

3.3. La constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal del *Ayuntamiento*, tiene eficacia probatoria para acreditar la residencia de la candidata postulada por el PAZ

En el caso, se precisa que la *promovente* manifiesta la inelegibilidad de Ma. Angelina Arias Pesina, candidata registrada por el PAZ, para contender en el presente proceso electoral, por el cargo de Presidenta Municipal, en el *Ayuntamiento*, por considerar que la misma no ha residido en el municipio en el que está compitiendo.

De inicio, el artículo 118, fracción III, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, señala que para ser presidente municipal se requiere ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección; esto en relación con el contenido de la fracción II, del artículo 14 de la *Ley Electoral*.

Por otro lado, el artículo 50, fracciones, I, VI y VII, de la *Ley Electoral*, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Igualmente, el ordenamiento legal invocado en su artículo 148, numeral 1, fracción IV, dispone que a la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse entre otra documentación, la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal.

En otro orden, el artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas establece que las constancias de residencia, las expedirá el Secretario de Gobierno Municipal.

Lo anterior, nos permite colegir que los partidos políticos tienen el derecho de hacer los registros de candidatos a cargos de elección popular a través de sus

dirigentes, que a las solicitudes que presenten deberán acompañar la documentación establecida en la ley, entre ellas, la constancia de residencia de su candidato (a), en la que se haga constar que el mismo es residente, en el caso, del municipio por el cual pretende contender, así como que la misma deberá ser expedida por el Secretario de Gobierno Municipal.

Ahora bien, la Actora sustenta su aseveración en la Fe de hechos levantada por el Notario Público número cincuenta y dos del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal en funciones, con sede en el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, por la que pretende acreditar que Ma. Angelina Arias Pesina, no tiene su residencia en el municipio señalado, documento que dada su naturaleza hace prueba plena en términos del artículo 18, fracción III, en relación con el 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios* al haber sido emitida por un Fedatario Público, lo cierto es que su contenido no resulta eficaz para declarar la inelegibilidad por no cumplir con el requisito de residencia en el municipio en el que compete.

Prueba única, de la cual se desprende en lo que interesa, que el Fedatario Público el cinco de abril a solicitud de la *Actora* se constituyó en el domicilio ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en la que da fe de lo siguiente:

“...QUE AL LLAMAR AL DOMICILIO SEÑALADO SALIÓ UNA SEÑORA DE NOMBRE GUADALUPE CONCEPCIÓN CANIZALES DOMINGUEZ, QUIEN MANIFIESTA QUE ESE ES SU DOMICILIO DESDE HACE UN POCO MÁS DE TRES MESES, Y LA FINCA LA COMPRO SU SUEGRO EL AÑO PASADO A LA SEÑORA ANGELINA ARIAS PECINA (SIC), **QUIEN AL PARECER SE FUE A VIVIR A LA CIUDAD DE ZACATECAS**”.

“...ACTO SEGUIDO ME CONSTITUÍ AL DOMICILIO DE xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, DOMICILIO DONDE VIVE EL SEÑOR JOSÉ ULISES ARIAS PECINA (SIC), QUIEN DICE SER HERMANO DE LA SEÑORA ANGELINA ARIAS PECINA (SIC), Y AL PREGUNTARLE POR ELLA MANIFESTÓ QUE LA MISMA “VIVE EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, EN COLINAS DEL PADRE, SIN SABER EL DOMICILIO EXACTO, DESDE QUE VENDIÓ SU CASA, POR LO TANTO YA NO TIENE DOMICILIO AQUÍ EN CONCEPCIÓN DEL ORO, **SOLO VIENE DE VEZ EN CUANDO POR MOTIVO DE TRABAJO Y SE QUEDA AQUÍ EN MI DOMICILIO**”.⁴

En contrario, de autos se tiene que al momento de llevar a cabo la solicitud de sustitución por renuncia ante el *Consejo General* por parte del *PAZ*, éste anexo a la misma diversos documentos entre ellos, la constancia de residencia emitida por el Profesor Ubaldo Ramírez Valero, en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal del *Ayuntamiento*, expedida el seis de junio y en la que hace constar: “*Que la C. MA. ANGELINA ARIAS PESINA, es vecina de*

⁴ El resaltado es propio de quien resuelve.

Concepción del Oro, Zacatecas, desde hace 51 años, su domicilio particular se localiza enxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. Documento que no fue objetado por la Actora, ni impugnado su contenido.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace llegar documentos que obran en autos del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de la candidata controvertida, y que corren agregados en el que se resuelve, consistentes en: **a)** copia debidamente certificada del acta de su nacimiento, en la que se hace constar que nació en el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, el día veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete; **b)** copia debidamente certificada de su credencial de elector con fotografía, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, a nombre de Ma. Angelina Arias Pesina, con domicilio en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Concepción del Oro, Zacatecas, **c)** Formato de carta bajo protesta de decir verdad y **d)** Formato de aceptación de candidatura y plataforma electoral.

Probanzas las tres primeras a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 18, fracción III, en relación con el 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios* por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad en uso de sus facultades inherentes a su cargo,⁵ y en relación a las dos últimas se concede valor indiciario por tratarse de documentales privadas, mismas que al adminicularse entre sí constituyen el mecanismo idóneo para tener por acreditados el requisito de elegibilidad establecido en la Ley de la materia, entre ellos el de residencia.

De dichas probanzas se infiere que la candidata controvertida, es originaria de Concepción del Oro, Zacatecas, municipio en el cual compite por un cargo de elección popular, que tiene una vecindad de cincuenta y un años, y que si bien se dice “vendió” una casa de su propiedad, la cual se encuentra ubicada en el domicilio en el que se constituyó el Fedatario Público, no menos cierto es que de la misma acta no se desprende que la misma no tenga su vecindad en dicho municipio, más aún si consideramos que como lo expresa la persona interpelada en un segundo momento de la diligencia, ella por cuestiones de trabajo pernocta en su domicilio particular.

⁵ Documento visible a fojas 114 de autos, que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 18, de la *Ley de Medios*.

En este contexto, se tiene que en el *acto impugnado*, la responsable tuvo por acreditados los requisitos de elegibilidad por parte de Ma. Angelina Arias Pesina, postulada por el PAZ, entre otros, el de residencia.

De lo reseñado líneas arriba, este Tribunal estima que no asiste la razón a la *Actora* cuando señala que Ma. Angelina Arias Pesina, no ha residido en el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

Ello, porque de la certificación de hechos realizada por quien legalmente está facultado para ello, únicamente se tiene que Ma. Angelina Arias Pesina vendió su casa, incluso que la persona instada desconoce el lugar de vecindad de la misma, por otro lado, la diversa persona interpelada solo señala que va a Concepción del Oro de vez en cuando por cuestiones de trabajo y se queda en el domicilio, sito en calle xxxxxxxxxxxxxxxx.

Sin embargo, no se logra demostrar ni mucho menos desvirtuar lo certificado por el Secretario de Gobierno Municipal -autoridad facultada para expedir las constancias de residencia- no tenga su arraigo domiciliario en el municipio por el cual compete.

9

Ahora bien, del *acto impugnado* se desprende del considerando vigésimo octavo, que se procedió a la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas ante el *Consejo General*, por parte, entre otros del PAZ.

Que en el apartado de verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de los Ayuntamientos, en el punto 4, se refiere a los requisitos de elegibilidad, determina que de la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos y las coaliciones para solicitar la sustitución de candidaturas, se desprende que los candidatos a Presidentes Municipales, entre ellos el de Concepción del Oro, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53, 118, fracción III, de la Constitución Local; 12 y 14 de la *Ley Electoral*.

Concluyendo que las solicitudes de sustitución y la documentación anexa de los candidatos sustitutos, cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por las normas aplicables, esto es, por la Constitución Local, La Ley Electoral y los Lineamientos, con lo anterior se tiene que la responsable

concedió eficacia jurídica a la constancia de residencia expedida a favor de Ma. Angelina Arias Pesina, por el Secretario de Gobierno Municipal el seis del mes en curso.

Por tanto y contrario a lo argumentado por la *Actora*, el *PAZ*, al postular y presentar la documentación atinente para el registro de su candidata a Presidenta Municipal propietaria del *Ayuntamiento*, en sustitución por renuncia, pues su candidata cumplió con los requisitos entre otros de residencia, al haber presentado el documento idóneo para ello, ya que determinar lo contrario con base a la única prueba exhibida por la *Actora*, se estaría violentando en su perjuicio su derecho político electoral a ser votada. Toda vez que al Notario Público sólo le constó el dicho de una persona que dice que la candidata vendió su casa hace tres meses.

En consecuencia, este Tribunal considera que la candidata del *PAZ* para contender al cargo de elección popular de Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* cumplió con el requisito de residencia dentro del municipio por el cual compite.

10

3.4. La doble filiación en partidos políticos diversos, no constituye requisito de elegibilidad.

La actora refiere que, la supuesta doble filiación de la candidatura controvertida viola el artículo 45 de la *Ley Electoral*, equiparándolo como un requisito de elegibilidad, pues da a entender que, la responsable no estaba obligada a analizar al momento del registro de los candidatos sobre la doble afiliación que pretende hacer valer en su escrito de demanda, pues la misma no constituye requisito exigido por la Ley de la materia, para la procedencia o no de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Esto es así, pues el artículo 45 presuntamente violado, solo refiere a los requisitos para la constitución y registro de los partidos políticos estatales, el cual prohíbe la doble filiación de militantes para obtener dicho registro partidario.

Por lo anterior, la doble afiliación alegada por la *Actora*, resulta por demás intrascendente en el presente caso, toda vez que como se ha dicho con independencia de que pudiera acreditarse o no la misma, esto no constituye

materia en el acto impugnado por no ser exigencia de ley para registro de una candidatura.

Aunado a lo anterior, se tiene que la *promovente*, hace valer su agravio en señalamientos imprecisos, sin que lo soporte en argumentos firmes o medios de convicción fehacientes.

Por lo anterior, y al considerar que la ciudadana postulada por el *PAZ*, para contender en el proceso electoral en curso, como candidata a Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, así como el propio partido político, cumplieron a cabalidad con las exigencias de la normativa electoral, en los términos apuntados con antelación, es inconcuso que el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho, debidamente fundado y motivado, observando los principios que rigen la materia.

Ello, porque de la lectura integral del *acto impugnado*, y contrario a la afirmación de la *Actora*, en la determinación impugnada, como se ha explicado el *Consejo General* señaló los preceptos que estimó aplicables al caso concreto, además de que precisó la argumentación relativa para justificar porque procedía el registro como candidata de Ma. Angelina Arias Pesina, solicitada por *PAZ*, en sustitución por renuncia, al *Ayuntamiento* al que se postuló según ha quedado de manifiesto.

11

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional concluye que al no haberse acreditado por la *Actora* de manera fehaciente la no residencia de Ma. Angelina Arias Pesina, el *acto impugnado* se emitió conforme a derecho, por tanto debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación.

4. RESOLUTIVO

UNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-082/VII/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCIÓ POSADAS RAMIREZ